

Hoy once de julio de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00363 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MYRIAM CECILIA ARIAS, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 46.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 13 de julio de 2022, siendo las ocho de la mañana notifíco en anotación por estado No. 041 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e37d99336b455757425d60de2b4c66e372efb0d53314321368742d107d86c**

Documento generado en 12/07/2022 08:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00309 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse"*; *"Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

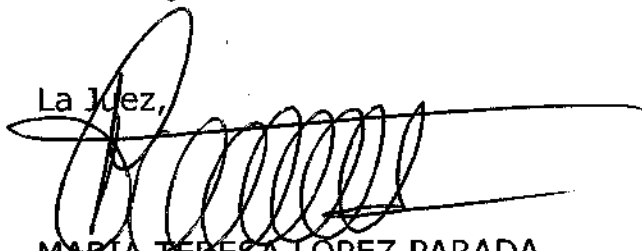
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00464 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, para que represente al demandado JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente conforme al memorial obrante al folio 89 del expediente se dispone aceptar la revocatoria del poder conferido a la togada JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA, a quien se le había reconocido personería como apoderada de la parte actora a través de providencia de fecha 3 de agosto de 2020 y se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e77b7ba8fec68d131b5b773e97f7200a35ce33a5435b299c0b63510becd06a9**

Documento generado en 12/07/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00122 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre las excepciones previas presentadas por el curador adlitem del demandado dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Actuando a través de apoderado la Sociedad Bayport Colombia S.A. impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JESUS ALBERTO CONDE LIZCANO, la cual fue presentada el 11 de marzo de 2020, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 21 de julio de 2020.

A través de providencia de 4 de octubre de 2021 se ordenó emplazamiento del demandado y posteriormente en providencia del 20 de enero de 2022 se designó curador quien una vez notificado dentro del término correspondiente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien no lo describió.

III. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del escrito de contestación de la demanda, el curador del demandado se opone a las pretensiones de la demanda y si bien no determina específicamente sus excepciones, las mismas giran en torno a la representación del demandante y la falta de requisitos formales de la demanda, por cuanto señala que la Escritura Pública No 1025 de fecha 14 de agosto del 2019, allegada con la demanda no contiene la última página, en la cual se haya plasmado la firma del otorgante y del notario, siendo un acto escriturario inocuo que invalida los poderes dados para impetrar la demanda.

Igualmente manifiesta que el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda fue expedido el día 10 de julio del 2019 y el Mandamiento de Pago se profirió el 21 de julio del 2020, certificados que deben aportarse actualizados al momento de la demanda, por cuanto en un año pueden cambiar las directivas y representación legal de la Sociedad, por lo que no existe certeza si a la fecha del mandamiento de pago las personas mencionadas fungían como representantes legales de sociedad.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., establece: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
(...).".

Las excepciones previas constituyen medidas de saneamiento que buscan controlar los presupuestos procesales y por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, por lo que su trámite y decisión debe realizarse de manera preliminar.

En el caso bajo estudio, se observa que las excepciones propuestas por el curador versan sobre: 1) la representación del demandante, pues manifiesta que la escritura pública mediante la cual la sociedad demandante confirió poder no está completa, por lo cual el mandato para impetrar la demanda es inválido; 2) el certificado de existencia y representación legal aportado no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda.

Es decir que, conforme a los argumentos esbozados por el curador, las excepciones propuestas corresponden a las contempladas en la citada norma en sus numerales 4 y 5 es decir, indebida representación del demandante, al considerar inválido el poder otorgado e ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto los documentos aportados con la demanda no eran los idóneos.

Procede el despacho a analizar cada una de las excepciones propuestas.

1. Indebida representación del demandante

Esta excepción hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica, como la aquí demandante, es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos. La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Aduce el curador que la escritura 1025 de 2019, por medio de la cual la representante legal de la sociedad demandante confirió poder no se encuentra firmada, por lo cual el poder otorgado es inválido.

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue impetrada por la abogada Carolina Abello Otalora, conforme al poder otorgado por la apoderada general de la sociedad demandante, Viviana Andrea Acero Bernal, a quien la representante legal de Bayport Colombia S.A. le confirió poder general mediante Escritura Pública número 1025 del 14 de agosto de 2019, la cual fue aportada con los anexos de la demanda y se encuentra debidamente firmada por la representante legal de la sociedad demandante y el notario ante el cual se extendió el título escriturario, conforme obra en el reverso del folio 20 del expediente

Este poder general otorgado mediante escritura pública, fue debidamente registrado ante la Cámara de Comercio, tal como obra en la página 5 del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Bayport S.A. que fue aportado con la demanda de cuya lectura también se extrae, que quien otorgó el poder general, es decir, quien firmó la escritura pública actuaba como representante legal de la entidad, en su calidad de gerente general.

Ahora bien, revisado el traslado realizado mediante correo electrónico al curador se evidencia que dichos documentos fueron allegados dentro del PDF contentivo del traslado de la demanda, las firmas que aduce no obran, se observan al folio 31 del archivo PDF.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico, como quiera que el poder general otorgado por la representante legal de la demandante fue aportado de forma completa donde obran las firmas correspondiente, habiéndose aportado igualmente el memorial poder de la apoderada general de la sociedad a la apoderada demandante, luego entonces no puede deprecarse la invalidez del poder, pues los aportados con la demanda y posteriormente enviados al curador, habilitan al profesional del derecho que representa a la Sociedad Bayport Colombia S.A.

Finalmente, es de recordar que la indebida representación no puede ser aducida por cualquiera de las partes, sino por la ilegítimamente representada, ya que está instituida en su exclusivo beneficio.

2. Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar

cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Manifiesta el curador que, aunado a no haberse aportado de forma completa el poder para actuar en nombre de la demandante, así también el certificado de existencia y representación legal que fue aportado por la demandante databa del año 2019, cuando el mandamiento de pago se libró en julio de 2020.

Los documentos que echa de menos el curador, forman parte de los requisitos de forma que fueron revisados por el despacho al momento de estudiar la demanda de conformidad a lo establecido en los artículo 82 y 84 del CGP, los cuales se encontraron acorde a las pretensiones y consecuentemente se libró el mandamiento de pago.

Revisado el expediente se tiene que, además de haberse aportado el poder completo, tal como se explicó en el análisis de la excepción que antecede, la parte actora allegó igualmente certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante de fecha 27 de enero de 2020, visto al folio 23 al 29 del expediente, el cual igualmente fue enviado al curador en archivo PDF contentivo de la demanda y sus anexos visto a los folios 34 a 46 del archivo PDF.

Confunde el curador el certificado de existencia que hace parte integral de la Escritura Publica 1025 de 2019, el cual obra dentro de las hojas de papel notarial, pues se aportó al momento de extender la escritura y efectivamente corresponde al mes de junio de 2019, con el certificado de existencia de fecha 27 de enero de 2020 que fue aportado con la presentación de la demanda y obra como anexo inmediatamente después del título escriturario.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el curador en esta excepción son infundados, por cuanto los requisitos de forma de la demanda se cumplieron a cabalidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el curador de indebida representación del demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el curador de Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea479ddc9a7deecceba86cc1ef23f8e7fb78e0a6c99cbdb3a2a4e7f7544c5d6**

Documento generado en 12/07/2022 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00243 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que, si bien la parte actora aportó constancias del envío de la notificación a los demandados, estas no cumplen con los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Conforme a la norma en cita las notificaciones efectuadas en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de notificación, debían ser debidamente cotejadas por la empresa de correo por la cual se realizó el envío y una vez entregadas, la empresa debía expedir la correspondiente certificación para incorporarla al expediente.

Revisados los documentos aportados por la parte actora, si bien se aportan ejemplares de las notificaciones, ninguna de ellas esta cotejada por la empresa de correos, tal como lo exige la norma y además únicamente se aportó constancia de entrega de una de las notificaciones.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario requerir a la parte actora para dar impulso procesal, con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2013.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

Finalmente, se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con el fin de que informe sobre la medida de registro inscrita en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-23491, por cuanto conforme a la nota devolutiva obrante al folio 18 del expediente, la medida de embargo decretada no fue inscrita por estar registrada medida de embargo ordenada por este despacho dentro del proceso 2018-519, sin embargo, revisados los libros radicadores de este juzgado, las partes obrantes en el proceso que corresponde a dicho radicado no coinciden con las partes citadas en la anotación 19 del certificado de tradición aportado con la devolución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f4e46ca7ef135aee591c0b58f2057eb63b9a8279184ae8b729ed08acb3e3b**

Documento generado en 12/07/2022 05:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00255 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor OMAR LUNA SUESCUN, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, frente a los señores LENDA YUDITH LEAL, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR HERNANDEZ y LEONARDO CAMARGO SUAREZ, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de OMAR LUNA SUESCUN y frente a LENDA YUDITH LEAL, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR HERNANDEZ y LEONARDO CAMARGO SUAREZ.

Los demandados fueron debidamente notificados así:

- LENDA YUDITH LEAL, través de la empresa de correo 472, conforme al artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación.
- MARTHA ISABEL VILLAMIZAR HERNANDEZ, se notificó personalmente a través del buzón electrónico del juzgado.
- LEONARDO CAMARGO SUAREZ, a través de la empresa de correo Inter-Rapidísimo, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación.

Conforme a la constancia secretarial obrante a los folios 86 y 98 del expediente digital, dentro del término correspondiente otorgado a cada uno de los demandados, estos no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LENDA YUDITH LEAL, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR HERNANDEZ y LEONARDO CAMARGO SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$425.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada LENDA YUDITH LEAL, MARTHA ISABEL VILLAMIZAR HERNANDEZ y LEONARDO CAMARGO SUAREZ al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94d923e0d3856284df1edcc117744a2e3ab726f60b548eb7b50805a0440f41**

Documento generado en 12/07/2022 06:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00193 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial y conforme a la certificación de la empresa de correos Alfamensajes obrante al folio 35 del expediente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Registraduría del Estado Civil con el fin de verificar el fallecimiento del señor FIDEL LAGUADO y en caso de confirmarse aporte al proceso el respectivo registro civil de defunción.

Lo anterior con el fin de dar aplicación a lo establecido en los artículos 68 y 159 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d699a4a7d1396a72df21c948ff7c0316b6edfeb116d9e1198bbd49f59e2d333**

Documento generado en 12/07/2022 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00209 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, se dispone tenerla por contestada dentro del término por los demandados y consecuentemente se reconoce personería para actuar como apoderado de los señores JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR y HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ al abogado JOSÉ ALEJANDRO CAICEDO ORTIZ, previa consulta de antecedentes disciplinarios

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por resolver y habiéndose surtido el trámite correspondiente a las excepciones de mérito, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 17 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el numeral 10 del artículo 372 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes y decretará de oficio las que considere pertinentes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 14 a 49, 51 a 75 y 77 104 del expediente y los documentos aportados con la subsanación de la demanda vistos a folios 110 a 113 del expediente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Documentales aportados con la demanda, obrantes dentro del expediente.

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de

querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835d9d60f78489f290669305a54563a2b1c6701610764135ec892b741ee6a06**

Documento generado en 12/07/2022 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00321 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que la parte actora aportó constancias de notificación electrónica al señor JUAN MIGUEL GELVEZ ARAQUE a través de la empresa de correo Enviamos Comunicaciones SAS, sin embargo, dicha notificación no se realizó de manera completa, por cuanto faltó adjuntarse la subsanación de la demanda en los documentos enviados al demandado.

Así mismo, no se aportaron constancias de las gestiones de la notificación efectuada al señor LUIS ALBERTO LEÓN CARREÑO.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para dar impulso procesal, con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2013.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd338a4a03b2102a95bcc1c181c38b0836d3d50cc7078f2c7eea75b4f3f1688**

Documento generado en 12/07/2022 06:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00038 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58028a86ce4fedc79f594eb6f609efc6cc8a6e085db13d700180385650cdd03a**

Documento generado en 12/07/2022 07:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00050 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YILMAR ORIO RANGEL CAPACHO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 1 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YILMAR ORIO RANGEL CAPACHO.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico por intermedio de la empresa de correo Domina Entrega Total SAS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YILMAR ORIO RANGEL CAPACHO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$846.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado YILMAR ORIOLO RANGEL CAPACHO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150efa4e6c17a24e6d89b9787103516fd0bb748fef62885c1a3cc59a3b6d7b7b**
Documento generado en 12/07/2022 07:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00079 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EDNA RUBIELA MARTÍNEZ CAPACHO y TILCIA CAPACHO DE MARTÍNEZ, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en los municipios de Mutiscua y Silos respectivamente, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de EDNA RUBIELA MARTÍNEZ CAPACHO y TILCIA CAPACHO DE MARTÍNEZ.

La demandada TILCIA CAPACHO DE MARTÍNEZ fue notificada a través de la empresa de correo Alfamensajes, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

La demandada EDNA RUBIELA MARTÍNEZ CAPACHO fue notificada a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo, conforme al artículo 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne

todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas EDNA RUBIELA MARTÍNEZ CAPACHO y TILCIA CAPACHO DE MARTÍNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de las demandadas, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$952.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a las demandadas EDNA RUBIELA MARTÍNEZ CAPACHO y TILCIA CAPACHO DE MARTÍNEZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61573fd10abac5f57b69d1fd53ec19ef5537528274fd10fce229349ada496b64

Documento generado en 12/07/2022 07:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 0128 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Cumplido el rito procesal y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde a este despacho proferir sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibidem.

II. ANTECEDENTES

NAYIBE FLOREZ TOLOZA, actuando a través de apoderado, formula demanda de restitución de inmueble arrendado, contra JOSE MARIA MONTAÑEZ COTE, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022.

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Mediante contrato de arrendamiento de fecha 13 de diciembre de 2021, la parte demandante dio en arrendamiento al demandado el inmueble apartamento 504 de la torre B del Edificio Lufam ubicado en la calle 9 No. 9-32 la ciudad de Pamplona.
- Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes.
- El Término de duración pactado lo fue a partir del 27 de diciembre de 2021 hasta el 27 julio de 2021.
- A la presentación de la demanda, el arrendatario adeuda los cánones causados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 22 de abril de 2022.
- El extremo pasivo renunció a los requerimientos para ser constituidos en mora.

Conforme a los hechos narrados solicitan declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y consecuentemente se ordene el desalojo y entrega del inmueble y en caso de no efectuarse la entrega, ordenar la comisión al funcionario competente para que se practique la diligencia de lanzamiento.

2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el demandado JOSE MARIA MONTAÑEZ COTE fue notificado a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo.

Posteriormente, al no existir dentro del expediente la constancia de entrega de la notificación enviada por correo, se notificó al demandado a través del buzón electrónico del juzgado, conforme a la solicitud y poder aportado, corriéndosele traslado de la demanda, transcurriendo el término legal dentro del cual el demandado guardó silencio.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

V. CONSIDERACIONES

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, conforme al documento aportado como prueba, en el cual constan las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato; en el presente caso, alega la parte actora que los demandados se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2021.

A su turno el artículo 384 del C.G.P., consagra en sus numerales 3 y 4 que: "3. ...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. ...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda. ..."

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora.

En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones y ordenando la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado a partir de la fecha, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 13 de diciembre de 2021, por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado apartamento 504 de la torre B del Edificio Lufam, ubicado en la calle 9 No. 9-32 de la ciudad de Pamplona para lo cual se otorga el termino de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Transcurrido el termino concedido en el numeral segundo sin que se haya efectuado la entrega del bien por parte del demandado, se **ORDENA** Comisionar al señor alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue, conforme al art. 206 parágrafo 1º de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado arrendado apartamento 504 de la torre B del Edificio Lufam la ciudad de Pamplona.

Para efectividad de la medida, óbrese de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y la sentencia C-223/19, que enseña:

"Para ese efecto, el C.G.P (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. La Corte Constitucional declarará la **exequibilidad** del significado acusado del parágrafo 1º del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o

realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiendo al comisionado que si pasados 30 días de la comunicación de la comisión, la parte interesada no ha efectuado gestión en relación al cumplimiento de la misma, deberá devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar, advirtiendo tal circunstancia.

CUARTO: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$89.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado al abogado HECTOR MANUEL FLOREZ BAUTISTA, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

SÉPTIMO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 650add611c220d1490f4144e91ca53259c481f948cdeedf313419d07d1501272

Documento generado en 12/07/2022 07:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00173 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora SONIA PABÓN, formula demanda ejecutiva frente a JESÚS ORLANDO RINCÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: *“...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 2: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...”*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se echa de menos la carta de presentación del estudiante adscrito a consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona, en virtud a que, la que acompaña como anexo a la demanda va dirigida al juzgado homónimo.
2. Las pretensiones de la demanda no se formularon con claridad, toda vez que se liquidaron, pero no se discriminaron los intereses de plazo y los intereses de mora, precisando cantidades y fechas, conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 041, hoy 13 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c85a2ffddc9a2ff0ccd049561c48485911f996df761335a473434f40f34172**

Documento generado en 12/07/2022 08:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00175 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor LUIS ALFONSO SUAREZ VILLAMIZAR, en su calidad de Guardador Legítimo de ANA LUCIA SUAREZ VILLAMIZAR, designado mediante Sentencia Judicial, formula demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana contra los señores ANA PAOLA LEAL GAUTA, DEIVY STEVEN ANAYA LEAL y LUIS FRANCISCO SUESCUN ORTEGA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "... 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. ... 11. Los demás que exija la ley.*"

Así también el artículo 83 del C.G.P., establece como requisito adicional de la demanda: "... *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 3 y 5: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ... 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ... 5. Los demás que exija la ley. ...*"

El artículo 384 del CGP, regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala "*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse **prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.***"
(Resaltado fuera de texto original)

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. En el poder conferido se consignó como demandado una persona que no está relacionada en el escrito de demanda y las personas contra las que si se dirige la demanda no figuran en el poder, por lo cual el poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo*

*podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***"
(Negrilla y resaltado fuera de texto)

2. Se enuncia en la demanda y en acápite de pruebas, documentos que no fueron aportados, entre ellos el contrato de arrendamiento que acredite la relación contractual, al tenor de lo regulado en el numeral 1 del artículo 384 del estatuto procesal vigente.
3. No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 6 del acápite de pruebas.
4. Deberá identificarse claramente el inmueble objeto de restitución por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, aunado a que no se aportó con la demanda ningún documento en el cual estén contenidos los linderos.
5. La parte demandante realizó comunicación a la parte demandada sobre el inicio de la demanda, la cual no es clara por cuanto se notifica el inicio de una demanda laboral de primera instancia, la fecha de comunicación es de junio de 2021 y además se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, el cual no encontraba vigente al momento de impetrar la demanda.
6. Se solicita el decreto de medidas cautelares, por lo cual la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.,

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Maria Teresa Lopez Parada

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4e0de4c86afef782afef9d72c1d232a0aef5d5be7646e79d1ca015a3890c58**

Documento generado en 12/07/2022 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00178 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES, formula demanda monitoria contra las señoras YACKELIN SIERRA VARGAS y FRANCY ALBARRACIN SIERRA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

- "... 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. ...*
- 11. Los demás que exija la ley."*

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros:

- "... 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*
- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
-*
- 7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*
- 8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código."*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La pretensión de pago no está expresada con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., por cuanto se pretende el requerimiento de pago a favor del apoderado y no de la demandante.
2. La demanda no contiene ni el domicilio de la demandante, ni el domicilio de las demandadas.
3. Deberá indicarse en la demanda el número de identificación de las demandadas, el cual se conoce conforme al poder aportado

4. Deberá indicarse la dirección física y electrónica que se conozca de las demandadas, independientemente del canal que se utilice para la notificación.
5. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., por cuanto si bien se aporta un pantallazo de notificación via whatsapp, no se aporta constancia que acredite que dicho número pertenezca a la demanda, aunado a que siendo dos las demandadas, la notificación debe realizarse individualizada a cada una de ellas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f00ca01c6016b0799e343da63081fe62a75367a1621af7a550cd0597d33fec**

Documento generado en 12/07/2022 07:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00179 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora LAURA NATIVIDAD TORRES MIRANDA, formula demanda monitoria contra las señoras JOEL HERNANDO GARCIA RAMIREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "... 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros:

"... 3. *La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La pretensión de pago no está expresada con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., por cuanto en el numeral 2 de la pretensión aparecen tres fechas sin precisarse cuales son las fechas de causación de los intereses solicitados.
2. Deberá allegarse el documento contentivo del poder para incoar la acción, por cuanto únicamente se aportan los pantallazos del correo electrónico por el medio del cual se recibió el poder, en el cual se observa el documento fragmentado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a208cbe608a1b38d80a674992623a285ad52eaa2595dadcaca3d848dc1f87**

Documento generado en 12/07/2022 07:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00180 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES, formula demanda monitoria contra la señora SANDRA SALINAS MOGOLLÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

- "... 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. ...*
- 11. Los demás que exija la ley."*

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros:

- "... 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*
- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
-*
- 7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*
- 8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código."*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La pretensión de pago no está expresada con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., por cuanto se pretende el requerimiento de pago a favor del apoderado y no de la demandante.

2. El hecho primero de la demanda no resulta claro, por cuanto se cita a la demandada como propietaria del establecimiento de comercio.
3. La demanda no contiene ni el domicilio de la demandante, ni el domicilio de la demandada.
4. Deberá indicarse en la demanda el número de identificación de la demandada, el cual se conoce conforme al poder y demás documentos aportados con la demanda
5. Deberá indicarse la dirección física y electrónica que se conozca de las demandadas, independientemente del canal que se utilice para la notificación.
6. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., por cuanto si bien se aporta un pantallazo de notificación vía whatsapp, no se aporta constancia que acredite que dicho número pertenezca a la demanda, aunado a que siendo dos las demandadas, la notificación debe realizarse individualizada a cada una de ellas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (13) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddc54559b6e2350be6a9a8389d2f71d9be2bedaaea4de6e74cf4f531de88c2f**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>